

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00375-00**  
**DEMANDANTE: DALGEN SOFIA GUTIERREZ QUIROZ**  
**DEMANDADO: ANUAR JOSE SOLANO FIGUEROA**

## **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente se constata que el demandado, fue notificado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda, surgiendo lo consagrado en el artículo 97 del CGP. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada, en atención a que existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, la cual se proferirá por escrito.

### **ANTECEDENTES**

La señora **DALGEN SOFIA GUTIERREZ QUIROZ**, a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo **JESUS DAVID SOLANO GUTIERREZ** promovió demanda de alimentos contra el señor **ANUAR JOSE SOLANO FIGUEROA**, padre de la menor.

Fundamentó la demanda en los siguientes,

### **HECHOS**

- 1.- La demandante y el demandado son los padres biológicos del menor **JESUS DAVID SOLANO GUTIERREZ**, sujeto de este proceso.
- 2.- El demandado se ha sustraído al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus menores hijos aquí demandantes.
- 3.- El demandado tiene capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria respecto de su menor hija aquí demandante, ya que es pensionado de **CREMIL**.

### **ACTUACION PROCESAL**

El demandado se notificó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no contestó la demanda.

### **PRUEBAS**

Dentro de esta actuación se tuvieron como pruebas de la demandante las aportadas con la demanda.

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Existe en el menor **JESUS DAVID SOLANO GUTIERREZ**, ¿la necesidad de recibir alimentos de parte de su padre señor **ANUAR JOSE SOLANO FIGUEROA**?

### **CONSIDERACIONES**

Demandante y demandado por ser personas naturales, tienen capacidad para ser partes y con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario su capacidad para ser parte dentro del mismo. El juez es competente en razón al domicilio donde se encuentra domiciliada la menor alimentaria, por la naturaleza del asunto del juez de familia y por reparto nos correspondió su conocimiento.

Derecho a los alimentos. Los niños y las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para a su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción y en general todo lo que es



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Así lo establece el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los art. 42 y 44 del C.P: Convención sobre los derechos del niño, Art. 27 num. 4º ART. 411 y s.s. del C.C.

Para que prospere la acción de determinación, ya sea fijación o aumento de la cuota alimentaria, como en el caso de auto, es menester que se encuentren acreditados en el proceso tres presupuestos a saber:

- 1- PARENTESCO: entre quien lo solicita y el obligado. En el caso Subjude se encuentra acreditado el parentesco del alimentario **JESUS DAVID SOLANO GUTIERREZ** respecto del demandado con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
- 2- CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO. En el presente proceso se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, por cuanto se encuentran aplicados el embargo de los alimentos provisionales en contra del demandado en la entidad **CREMIL** y el certificado salarial que aportó dicha entidad.
- 3- NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS. Por el solo hecho de ser menores de edad **JESUS DAVID SOLANO GUTIERREZ** y de no acreditarse en el proceso, que las mismas tengan patrimonio propio que le permita proveerse su propia subsistencia, de la afirmación que hace la demandante en el hecho tercero (03) de la demanda en el que manifiesta que el demandado se ha sustraído a la obligación de suministrar alimentos a sus menores hijas aquí demandantes. Esta situación así expresada constituye una afirmación indefinida, que a la luz del inciso final del art. 167 del C.G.P. esta relevada de prueba.

Por su parte el demandado señor **ANUAR JOSE SOLANO FIGUEROA** no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto." Y además se allanó a la demanda.

Atendiendo lo anterior, En este Proceso se cumplen o se dan los tres requisitos anteriores, y en este caso el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hijo; razones suficientes para que el juzgado condene al señor **ANUAR JOSE SOLANO FIGUEROA**, a suministrar alimentos a su menor hijo **JESUS DAVID SOLANO GUTIERREZ** por lo que se procederá a fijar una cuota alimentaria definitiva a favor del menor para garantizarle el cumplimiento de su derecho fundamental, en el equivalente al **28%** de lo que devenga el demandado como empleado de la entidad **CREMIL** porcentaje que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado .

En cuanto a las costas el despacho se abstiene de condenar en costas por no apreciarse temeridad respecto de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Condenar al señor **ANUAR JOSE SOLANO FIGUEROA** a suministrar alimentos a su menor hijo **JESUS DAVID SOLANO GUTIERREZ**.

**SEGUNDO:** Fíjese como cuota definitiva alimentaria con la que debe contribuir el señor **ANUAR JOSE SOLANO FIGUEROA CC No. 84.074.674**, en favor de su menor hijo **JESUS DAVID SOLANO GUTIERREZ** en el embargo equivalente al **28%** del salario que devenga el demandado como pensionado de **CREMIL** porcentaje que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**TERCERO:** Oficiése en tal sentido al pagador de dicha entidad para que actualice el nuevo porcentaje y consigne los descuentos realizados al demandado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, mediante formato Tipo 6, y a favor de la demandante, En la modalidad de embargo.

**TERCERO:** Sin condena en costas. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

**CUARTO:** Notifíquese y cúmplase. Contra esta providencia no procede recurso alguno. Expídase copia auténtica de la presente providencia, advirtiendo que la misma presta mérito ejecutivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 042  
Fecha: 10 de marzo de 2023.  
  
Notifico auto anterior de fecha  
09 de marzo de 2023.  
  
Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d029ec57c4dd519c6522f3f6d832551fef71d0e3cdf21f0837173817163b0f6**

Documento generado en 09/03/2023 02:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**